

Cristina Guzmán Pérez (ed.)

IGLESIA-COMUNIDAD POLÍTICA

Del desencuentro a la comprensión

Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Carlos Corral, S.J.



2016

Servicio de Biblioteca. Universidad Pontificia Comillas de Madrid

IGLESIA-COMUNIDAD política : del desencuentro a la comprensión : estudios jurídicos en homenaje al Prof. Carlos Corral, SJ / Cristina Guzmán Pérez (ed.). -- Madrid : Universidad Pontificia Comillas, 2016.

236 p. -- (Biblioteca Comillas. Derecho canónico ; 4)

Bibliografía.

D.L. M 6399-2016. -- ISBN 978-84-8468-617-0

1. Corral Salvador, Carlos (1929-) 2. Derecho canónico. 3. Iglesia y Estado. 4. Derecho matrimonial. 5. Libertad religiosa. I. Guzmán Pérez, Cristina

Esta editorial es miembro de la Unión de Editoriales Universitarias Españolas (UNE),
lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones
a nivel nacional e internacional.



© 2016 DE TODOS LOS AUTORES
© 2016 UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS
c/ Universidad Comillas, 3
28049 Madrid

Diseño de cubierta: BELÉN RECIO GODOY
ISBN: 978-84-8468-617-0
Depósito Legal: M-6399-2016
Impreso por R.B. Servicios Editoriales, S.L.

Reservados todos los derechos. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier sistema de almacenamiento o recuperación de información, sin permiso escrito de la Universidad Pontificia Comillas.

INDICE

PÓRTICO Y JUSTIFICACIÓN	9
<i>Jose María Díaz Moreno, S.J.</i>	
BIBLIOGRAFÍA	13
PRESENTACIÓN	17
<i>Cristina Guzmán Pérez</i>	
LAS CREENCIAS RELIGIOSAS Y SU INFLUENCIA EN LA VIDA INTERNACIONAL	19
<i>Santiago Petschen Verdaguer</i>	
IGLESIA/ESTADO EN LA ESPAÑA DE HOY	35
<i>Rafael Navarro Valls</i>	
EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA IGLESIA. ALGUNAS MATIZACIONES Y SUGERENCIAS	63
<i>Rufino Callejo de Paz, O.P.</i>	
HISTORIA Y TRADICIÓN EN LAS RELACIONES ENTRE JUDAÍSMO Y CRISTIANISMO	79
<i>Montserrat Perales Agusti</i>	
LA SANTA SEDE Y EL ESTATUTO POLÍTICO-RELIGIOSO DE JERUSALÉN	103
<i>Silverio Nieto Núñez</i>	

IGLESIA-COMUNIDAD POLÍTICA

CONCIERTOS EN LAS IGLESIAS: LA UTILIZACIÓN DE LOS LUGARES SAGRADOS PARA USOS PROFANOS	123
<i>Isabel Aldanondo Salaverría</i>	
LA DISOLUCIÓN CANÓNICA DEL MATRIMONIO EN LOS CONCORDATOS	141
<i>Rafael Rodríguez Chacón</i>	
RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL A LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS: <i>STATUS QUAESTIONIS</i>	181
<i>Carmen Peña</i>	
EL MATRIMONIO EN LOS CONCORDATOS DE LA S. SEDE CON LOS ESTADOS. HACIA UN MATRIMONIO SÓLO CANÓNICO	207
<i>J. M. Díaz Moreno y Cristina Guzmán Pérez</i>	

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL A LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS: *STATUS QUAESTIONIS*

CARMEN PEÑA GARCÍA

Profesora Propia Agregada, Facultad de Derecho Canónico, U. P. Comillas

El reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones matrimoniales canónicas ha sido calificado, en palabras del Prof. Navarro-Valls, de «banco de pruebas del sistema»¹, y ha dado lugar a una abundantísima reflexión doctrinal y a una no tan abundante, pero sí significativa, jurisprudencia, lo que ha venido provocado por varios motivos: la regulación en buena medida confusa de este instituto, la ambigüedad terminológica con que ha sido abordado, la pluralidad de textos legales que lo regulan, y los mismos valores constitucionales que están en juego, así como su relevancia en la configuración del sistema de relaciones Estado-confesiones religiosas vigente.

Sin pretender agotar toda la problemática jurídica y doctrinal en esta cuestión, se intenta en este estudio presentar los principales datos normativos relevantes en orden a esta cuestión del reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones matrimoniales canónicas, tal como han sido interpretados por la doctrina pero, sobre todo, prestando especial atención a su desarrollo por la jurisprudencia cualificada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, referida a cuestiones relativas a la concesión de eficacia civil tanto

¹ M. LÓPEZ ALARCÓN-R. NAVARRO-VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, 6ª ed., Madrid 2001, 476.

a las sentencias declarativas de nulidad² como a los rescriptos pontificios de disolución del matrimonio rato y no consumado³.

1. RÉGIMEN ACTUAL: FUENTES NORMATIVAS Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En la actual regulación, el reconocimiento de eficacia en el orden civil a las resoluciones matrimoniales canónicas viene regulado en el art.80 del Código Civil, según la redacción dada por la ley 30/81, de 7 de julio⁴, que tiene su origen en el art VI, n.2, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979 y que supuso una profunda renovación del régimen jurídico vigente en aquel momento, al sustituir el antiguo sistema de reconocimiento automático de prácticamente

² Entre estas sentencias dictadas en casos de nulidad canónica, cabe citar la STS, de 24 de septiembre de 1991 (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1991/8910); STS, de 10 de marzo de 1992 (EDJ 1992/2312); STS, de 1 de julio de 1994 (EDJ 1994/5754); STS, de 5 de marzo de 2001 (EDJ 2001/2286); STS de 27 de junio de 2002 (EDJ 2002/23843); STS, de 25 noviembre 2003 (EDJ 2003/177017); STS, de 23 marzo 2005 (EDJ 2005/37405) y STS, de 24 octubre 2007 (DJ 2007/243040); más recientes, si bien referidas tan sólo a los efectos de la homologación, las sentencias STS de 3 octubre 2008 (EDJ 2008/185056) y STS Sala 1ª de 28 abril 2015 (EDJ 2015/65038).

³ Sobre eficacia civil de las disoluciones canónicas por no consumación se pronuncian las siguientes resoluciones: la STC 93/1983, de 8 de noviembre, publicada en el BOE, de 12 de diciembre de 1983 (puede verse un comentario de esta sentencia, así como de dos autos del Tribunal Constitucional, de fechas 8 de febrero de 1984 y 31 de octubre de 1984, desestimatorios de sendos recursos de amparo, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Madrid 1988, 684-702); la STC 265/1988, de 22 de diciembre: BOE, de 23 de enero de 1989; y la STC 328/1993, de 8 de noviembre: BOE, de 10 de diciembre de 1993, que viene extensamente comentada en A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)*: Derecho privado y Constitución 3 (1994) 343-374. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hay dos sentencias relevantes, la STS, Sala 1ª, de 23 de noviembre de 1995 (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1995/6366), y la STS, Sala 1ª, de 17 de junio de 1996 (*ibidem*, EDJ 1996/4157). Respecto a estas sentencias, resultan interesantes, respectivamente, los comentarios de J. FERRER ORTIZ, *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 23 de noviembre de 1995*: Revista de Derecho Privado 80 (1996) 480-504; y de L. RUANO, *Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1996 sobre reconocimiento de eficacia civil de rescripto pontificio de matrimonio rato y no consumado*, en A. RUCOSA ESCUDE (Ed.), *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Matrimonio canónico. Problemas en su celebración y disolución*, Salamanca 1998, 201-218.

⁴ Interesa destacar que, aunque el art.80 hace referencia a la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil —derogada por la nueva Ley 1/200, de 7 de enero, que entró en vigor el 8 de enero de 2001, al año de su publicación en el BOE (Disposición final vigésima primera)—, los requisitos recogidos en ese art. 954 continúan siendo tenidos en cuenta en la aplicación jurisprudencial.

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

cualquier resolución matrimonial canónica por un sistema caracterizado por una revisión por parte del juez civil de dos concretas resoluciones eclesiásticas —la sentencia de nulidad o el rescripto *super rato*— que debe confrontar con el derecho del Estado, para decidir si las declara ajustadas al mismo, confiriéndoles de este modo efectos en el ámbito civil⁵.

Este cambio de sistema vino marcado por la promulgación de la Constitución Española de 1978, que modificó sustancialmente el sistema vigente hasta el momento, estableciendo como principios informadores del sistema los de igualdad (art.14) y libertad religiosa, aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas, citando expresamente el art. 16 a la Iglesia Católica; asimismo, en materia judicial, el art.117 establecía el carácter exclusivo de la potestad jurisdiccional⁶, siendo el principio de unidad la base de la organización y funcionamiento de los tribunales, y prohibiéndose los tribunales de excepción⁷. En cumplimiento de estos principios, la actual regulación del sistema de reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones matrimoniales canónicas contempladas por el legislador —sin cuestionar de suyo la jurisdicción eclesiástica en el ámbito de su competencia⁸— respeta el principio constitucional de

⁵ Sobre la jurisdicción matrimonial en España con anterioridad al vigente régimen constitucional, la bibliografía es extensísima; a estos efectos, baste citar S. CARRIÓN, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid 1977; J.M. DÍAZ MORENO, *La regulación del matrimonio canónico*, en J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL – C. CORRAL (Dirs), *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid 1980, 127-164; I.C. IBÁN, *Matrimonio civil y canónico en la legislación española (1870-1978)*: Anuario de Derecho civil 32 (1979) 83-175; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Madrid 1988, 9-100; etc.

⁶ El Tribunal Constitucional ha reconocido la plenitud jurisdiccional de los jueces y tribunales en el orden estatal, en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) y ha afirmado que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la ley civil, son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (art.16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art.117.3 CE): en este sentido, entre otras, las STC 1/1981, de 26 de enero (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1981/1), STC 6/1997, de 13 de enero, F.J. 6º (EDJ 1997/5) y STC 38/2007, de 15 de febrero, F.J. 7º (BOE num. 63, de 14 de mayo de 2007, 90-104, ref. 5354).

⁷ Han abordado la cuestión de la naturaleza de los tribunales eclesiásticos, en cuanto que son tribunales pertenecientes a otra jurisdicción —la eclesiástica— que, sin embargo, están ubicados en territorio español, entre otros, M. LÓPEZ ALARCÓN, *Repercusiones de la Constitución Española sobre la jurisdicción matrimonial*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca 1979, 197-223; A. PANIZO ROMO DE ARCE, *Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa super rato en el nuevo sistema matrimonial español*: Anuario de Derecho Civil 37 (1984)1007-1022; etc.

⁸ En este sentido, una sentencia del Tribunal Supremo, dictada en un supuesto de eficacia civil de sentencia de nulidad, reconoce tanto la jurisdicción eclesial como el necesario control estatal a la hora de la concesión de efectos: «teniendo en cuenta que una cosa es reconocer a la Iglesia Católica las atribuciones propias de una jurisdicción en materia matrimonial, como se establece en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y otra,

unidad de jurisdicción, al establecer que la producción de dichos efectos queda sometida a la actuación de un órgano judicial del Estado, que, una vez comprobado que se cumplen los requisitos legalmente establecidos, decidirá sobre la concesión o no de dicho reconocimiento de eficacia civil⁹.

2. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS

Conforme se deduce de la normativa vigente y de su desarrollo jurisprudencial, los requisitos para que pueda el juez civil «homologar» o conceder eficacia civil a las resoluciones matrimoniales canónicas serían básicamente dos¹⁰:

muy distinta, dar eficacia incuestionable en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, pues para este último supuesto será preciso, sin excepción alguna, que dicha resolución canónica sea conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881. Ya que la cooperación del Estado con la Iglesia Canónica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 12 de diciembre): STS, Sala 1ª, de 23 marzo 2005, F.J. 1º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 2005/37405).

⁹ A este fundamento constitucional del actual sistema de reconocimiento de las resoluciones matrimoniales canónicas hace referencia expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995, dictada en una causa de concesión de eficacia civil al rescripto pontificio *super rato*, al recordar que «la interpretación de la norma, conforme a los dictados del artículo 3 del Código Civil, se hace exigente en cuanto al alcance del necesario ajuste a la legalidad estatal, pues se establece así una especie de mecanismo jurídico de control atenuado a cargo de los Tribunales ordinarios, conforme declaró la Sentencia de esta Sala de 10 de marzo de 1992 y que supera los estrictamente formales, en razón de haberse modificado el sistema anterior de plena Jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos (Concordato de 1953) y evitar en todo caso el automatismo que se produciría por la inmediata eficacia de las sentencias canónicas o decisiones administrativas pontificias, como la que se debate, ya que ello vendría a conculcar frontalmente el artículo 117-3º de la Constitución y el precepto dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial»: STS, Sala 1ª, de 23 de noviembre de 1995, F.J.1º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1995/6366).

¹⁰ Resume estos requisitos la STS, de 1 de julio de 1994, F.J. 3º (EDF 1994/5754): «según el art. 80 CC EDL 1889/1 y la disp. ad. 2 L 30/1981 la eficacia en el orden civil de las sentencias canónicas depende exclusivamente, sin mayores cortapisas, de la superación de un juicio de homologación que se ciñe a dos extremos concretos: a) autenticidad de la sentencia firme, esto es comprobación o verificación de su validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado, y b) adecuación de la sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, lo cual comporta un examen de fondo que sólo se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia, conforme al derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y

- a) la comprobación de que la misma resulta ajustada al derecho del Estado (art.80 CC), que suele venir interpretada, en la praxis jurisprudencial, en el sentido de la *licitud* de esta sentencia, su no colisión con el orden público interno, ni con los principios generales del ordenamiento español, en línea con el requisito contemplado en el art.954 de la ya derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de que la obligación «sea lícita en España»¹¹.
- b) el cumplimiento de los requisitos formales del citado art.954 LEC: la autenticidad de la resolución canónica, y que no haya sido dictada en rebeldía¹².

2.1. Requisitos sustantivos: la cuestión del ‘ajuste al derecho del Estado’ y la no oposición con el orden público estatal

La delimitación precisa del contenido y extensión del *ajuste al derecho del Estado* dio lugar en su momento a un amplísimo debate doctrinal¹³. Tratándose de una cuestión en la que de algún modo subyace la interpretación de todo el sistema matrimonial y la comprensión del principio de libertad religiosa y

disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español.

¹¹ Esta vinculación entre el concepto *ajuste al derecho del Estado* y la *licitud* a que hace referencia el art.954 LEC viene puesta de manifiesto en la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia; así, la citada sentencia de 23 de noviembre de 1995, sintetiza la jurisprudencia precedente recordando que «respecto a lo que dicho artículo procesal 954 establece, sobre la concurrencia de licitud, se ha interpretado por la doctrina científica y jurisprudencial en el sentido de que no ha de contravenir el orden público del Estado, el que por su propia naturaleza, se presente variable y flexible, conforme a las circunstancias y realidades sociales, (sentencias de 5-4-1966 y 31-12-1979)... *El problema del requisito de licitud se entronca necesariamente con el ajuste al ordenamiento del Estado* que ya se ha dicho establece el artículo 80 del Código, —norma sustantiva particular al referirse a matrimonio celebrado conforme al Derecho Canónico— y resulta ser aplicación del artículo VI-2 del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de Diciembre de 1979»: STS, Sala 1ª, de 23 de noviembre de 1995, F.J.1º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1995/6366).

¹² El otro requisito contemplado en el art.954,1º LEC («*que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal*») no plantea en líneas generales dificultades dado el carácter personal tanto de la acción de nulidad matrimonial como de la solicitud de la disolución del matrimonio rato y no consumado.

¹³ Puede verse una amplia reseña y valoración crítica de las diversas posturas en R.E. CABALLERO LOBATO, *El reconocimiento de los efectos civiles a las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*, Barcelona 2002, 102-121, 140-156; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Madrid 1988, 327-458; también, entre otros, A. PANIZO ROMO DE ARCE, *Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa super rato en el nuevo sistema matrimonial español*: Anuario de Derecho Civil 37 (1984)1007-1022.

de las relaciones Iglesia-Estado, fue objeto de muy diversas interpretaciones doctrinales, especialmente durante la década de los 80, pudiendo distinguirse —con prudencia, pues los matices y argumentos difieren notablemente entre unos autores y otros¹⁴— una gran variedad de posturas en la doctrina iuseclesiasticista, desde los que interpretaban el *ajuste* al derecho estatal como un revisión meramente formal de la sentencia canónica¹⁵ a los que sostenían que el ajuste implica un control o revisión material de la sentencia, viendo si los hechos contemplados en la resolución canónica tenidos en cuenta pueden subsumirse en las causas de nulidad o disolución civilmente previstas¹⁶, pasando por posturas intermedias que consideraban que el ajuste

¹⁴ Muy relacionada con esta cuestión está otra, más de fondo, y en la que también existen notables divergencias y matices, como es la de si el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado «según las normas del derecho canónico» que hace el art.VI,1 del AAJ contiene una remisión material al conjunto del ordenamiento canónico, o únicamente a la celebración en forma canónica, como interpretan gran parte de los civilistas y un sector de la doctrina iuseclesiasticista; etc. Sobre este debate, resulta de interés la aproximación de Rafael Navarro-Valls, quien insiste en la necesidad de abordar esta cuestión desde la comparación de la *mens legis* y la *mens legislatoris*, intentando salvar la lógica interna del sistema: M. LÓPEZ ALARCÓN – R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, 6ª ed., Madrid 2001, 451-454.

¹⁵ Una parte de la doctrina, partiendo de que el art.VI,1 del AAJ contiene una remisión material al conjunto del ordenamiento canónico, interpretó la exigencia de control del juez civil sobre el «ajuste al derecho del Estado» en el sentido de un control o ajuste meramente formal, referido fundamentalmente al derecho procesal, en paralelismo con el *exequatur* de sentencias extranjeras, conforme apuntaría la referencia expresa al art. 954 LEC: entre otros, C. DE DIEGO-LLORA, *La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial*: *Ius Canonicum* 19 (1979) 201-226; J.J. GARCÍA FAÏLDE, *Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas de derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*: *Revista Española de Derecho Canónico* 38 (1982) 223-226; J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica su regulación en el Código civil*: *Revista de Derecho Privado* 65 (1981) 659-668; J.M. MARTINELL, *Eficacia civil de las resoluciones sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español*: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1 (1985) 251-257; etc. A mi juicio, esta posición planteaba importantes problemas, pues no parece que estuviera en la mente del legislador limitar el concepto «derecho del Estado» al mero derecho procesal interno, además de que la remisión expresa al art. 954 no exige que se descarten automáticamente otros conceptos jurídicos ajenos al plano procedimental.

¹⁶ Una segunda interpretación sería la de aquellos que entendieron el ajuste como un control sobre el fondo de la sentencia canónica, defendiendo una homologación que asegurara la no divergencia sustancial de la resolución canónica con el derecho estatal: M. CUBILLAS, *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del Estado*, Valladolid 1985, 280; A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)*: *Derecho privado y Constitución* 3 (1994) 359-361; D. LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1991, 1079-1083; E. VALLADARES, *Nulidad, separación, divorcio. Comentarios a la ley de reforma del matrimonio*, Madrid, 1982, 55. En esta postura se encuadra también —si bien con algún matiz respecto a quienes propugnan una coincidencia exacta de los motivos canónicos de nulidad o disolución y las correlativas causales civiles— Rodríguez

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

al derecho del Estado no puede entenderse desde una perspectiva meramente formal, ni tampoco como una identidad de fondo entre motivos canónicos y motivos civiles, sino como una revisión por el juez civil de la resolución canónica en orden a salvar su no contradicción con el orden público interno y con los principios constitucionales, que incluyen tanto el de libertad religiosa del art.16 como el derecho a la tutela judicial efectiva del art.24¹⁷; hay que destacar no obstante, la dificultad de los autores para llegar a un acuerdo respecto al alcance preciso de ese concepto¹⁸, cuya indeterminación y relatividad viene reconocida por la misma doctrina jurisprudencial¹⁹.

Más allá del interés de estos debates doctrinales, lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene manteniendo como criterio, al

Chacón, quien sostiene que «no se trata de someter a la sentencia canónica a un nuevo estudio que verse sobre el acierto o desacierto del órgano eclesiástico en su fallo (...) lo único que se pide es que, partiendo de la base de la resolución canónica, el juez civil 'declare' si, dados los hechos tenidos en cuenta por el órgano eclesiástico, tales hechos son o no susceptibles de configurar algunas de las causas de nulidad o de disolución que el Derecho estatal reconoce» (R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Madrid 1988, 411).

¹⁷ Entre otros, A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *La declaración de ajuste en el contexto del sistema matrimonial español*, en *Estudios de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al prof. Maldonado*, Madrid 1983, 23-56; J.M. DÍAZ MORENO, *La regulación del matrimonio canónico*, en J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL – C. CORRAL (Difs), *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid 1980, 157-158; J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas de derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*: Revista Española de Derecho Canónico 38 (1982) 223-226; J. FERRER ORTIZ, *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, Pamplona 1986, 114-118; M. LÓPEZ ALARCÓN, *El matrimonio canónico en el proyecto de reforma del título IV, libro I del Código civil*: Revista de Derecho Privado 64 (1980) 899-900; R. NAVARRO-VALLS, *El matrimonio religioso ante el derecho español*, Madrid, 1984, 170-179; A. PANIZO ROMO DE ARCE, *Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa super rato en el nuevo sistema matrimonial español*: Anuario de Derecho Civil 37 (1984)1007-1022; etc.

¹⁸ Así lo pone de manifiesto Rodríguez Chacón, quien, tras comparar la diversidad de criterios utilizados por los autores para delimitar cuándo una sentencia puede entenderse no ajustada al derecho del Estado (nota 97), concluye afirmando que «a la postre, con lo que nos encontramos es con el eterno problema de fijar el alcance del 'orden público', concepto de contenido tan variable según los autores y los lugares, como movedizo y elástico, según el momento y las circunstancias»: R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Madrid 1988, 360-362. Más hondamente, el autor hace una crítica detallada de los argumentos aducidos por estas posturas intermedias, cuestionando su identificación de *ajuste* al derecho del Estado con mera *no oposición* al orden público o al derecho del Estado (*ibidem*, 363-397).

¹⁹ En este sentido, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995 recuerda que «la concurrencia de licitud se ha interpretado por la doctrina científica y jurisprudencial en el sentido de que no ha de contravenir el orden público del Estado, el cual, por su propia naturaleza, se presenta variable y flexible, conforme a las circunstancias y realidades sociales, (sentencias de 5-4-1966 y 31-12-1979), al conformarse por principios no sólo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales, que hay que preservar para el mantenimiento de la paz y orden social en toda su amplitud, y a su vez en atención a su relatividad por causa de la concepción social-política de cada momento histórico».

margen de ciertas ambigüedades o imprecisiones terminológicas, que dicho ajuste no puede ser interpretado en el sentido de una identidad entre los causales canónicos y civiles de nulidad para la homologación, insistiendo en que no cabe concebir el ajuste al derecho del Estado como un control de fondo de la sentencia canónica, ni exigir para el mismo la no divergencia sustancial entre la resolución canónica y el derecho estatal²⁰. En este sentido, haciendo alusión a la peculiaridad del reconocimiento de eficacia civil a las disoluciones pontificias *super rato*, afirma el Tribunal Supremo que

«no resulta permitido entrar en el tema de desautorizar la resolución pontificia -ello siempre supondría intromisión-, y sí únicamente estimarla ajustada o no a la legalidad Estatal, lo que no exige que concurra una precisa, literal y férrea identidad entre las causas de disolución canónica y las civiles (...) El tema del ajuste no impone una revisión del fondo y contenido sustantivo de la decisión pontificia... la necesaria identidad total de causas —coincidencias en concreto— ha de ser inmediatamente rechazada, pues aunque la no consumación del matrimonio no resulta subsumible por el Código Civil, lo que no cabe es imponer, conforme los Tratados vigentes, que la Iglesia Católica haya de acomodar su normativa y actos jurídicos a la nuestra positiva. A su vez, resultarían inaplicables las dispensas de matrimonio rato y no consumado, dejando en el vacío y en parte ineficaz el art.80 del Código Civil, así

²⁰ Así, en un supuesto de reconocimiento de eficacia civil de una sentencia de nulidad —en el que el Supremo estima el recurso de casación planteado y decide conceder la eficacia civil solicitada— se observa que, si bien el tribunal alude a la exigencia de «un control de fondo» del juez civil sobre la resolución canónica, aclara a este respecto que «la doctrina jurisprudencial precisa que el examen de fondo a que obliga el requisito del respeto o no contradicción con el orden público de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, solamente se extiende 'a constatar si las declaraciones de la sentencia dictadas conforme al Derecho canónico no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal' (SSTS, 1-7-1994; 5-3-2001), esto es, si no contradicen el orden público interno integrado por 'principios no solo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales' (STS, 23-11-1995), en definitiva por los principios constitucionales y rectores del matrimonio según el derecho interno del foro. Si se entiende que *el control de homologación no se proyecta sobre el derecho sustantivo aplicado* —en igual sentido el reglamento (C.E.) 137/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, cuyo ámbito alcanza también a las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos cuando median Acuerdos o Tratados particulares— no cabría cuestionar la causa de nulidad aplicada que incide en un elemento esencial coincidente en ambos ordenamientos como es el consentimiento. Y si el problema se enfoca, como es necesario, en el plano del orden público matrimonial es más que dudoso que se dé la contradicción que declara el Tribunal de instancia, pues no se advierte en qué medida resulta así 'perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español' (STS 8-3-2001). En el plano del Derecho interno, el compromiso o aceptación de la indisolubilidad del matrimonio no le impide promover su disolución ejercitando la acción personal de divorcio que tendrá, si prospera, plenos efectos civiles»: STS, Sala 1ª, de 23 marzo 2005, F.J. 1º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 2005/37405).

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

como inviable el Acuerdo de 1979, que de esta manera no sería debidamente cumplido ni respetado»²¹.

Tiene en cuenta también el Tribunal Supremo, a la hora de hacer este juicio sobre la licitud o coherencia de la petición de ajuste con el conjunto del ordenamiento civil, el hecho de que los cónyuges han accedido libre y voluntariamente a contraer matrimonio canónico, que tiene un reconocimiento jurídico amplísimo en el art.60 del Código Civil, por lo que

«la nulidad matrimonial decretada eclesiásticamente no se presenta como plenamente desajustada para generar un rechazo total, sino que exige determinar si viola o no el orden público interno para denegar la homologación. Para ello ha de tenerse en cuenta la libertad religiosa y de cultos que consagra el art.16 de la Constitución... Al resultar acomodado al orden público interno la celebración de matrimonio canónico, que el Código Civil prevé en sus arts.49 y 60 con reconocimiento de efectos civiles -y consiguiente reenvío a las normas canónicas-, *los particulares que en uso de su libertad de conciencia acceden libre y conjuntamente a dicha forma de unión sacramental, lo hacen con la plenitud de sus efectos y consecuencias, lo que se traduce en que la voluntad respetada de los cónyuges para optar por la forma religiosa se proyecte también al momento de extinción del matrimonio*, cuando es decretado con las debidas garantías y formalidades por la autoridad religiosa competente para ello, sin que la voluntad del legislador deba ser obstativa y tenga que imponerse necesariamente para anular la de los contrayentes, cuando no resulta incidencia contrastada en el orden público interno, ni choca frontalmente con los principios generales de nuestro Ordenamiento jurídico... A falta de pruebas acreditativas de que la decisión pontificia contraría abiertamente al orden público interno o resulte atentatoria contra el derecho constitucional, la homologación solicitada resulta estimable, pues el referido orden ha de estar no solo al servicio del Estado, sino preferentemente al de los ciudadanos y sus derechos inviolables, uno de los cuales es el matrimonio canónico, por estar expresa y legalmente reconocido»²².

²¹ STS, Sala 1ª, de 23 de noviembre de 1995, F.J.1º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1995/6366). La doctrina crítica con este argumento, sin embargo, considera, en relación concretamente con la no compatibilidad de la disolución del matrimonio no consumado con el actual ordenamiento jurídico español, que esto no necesariamente es así, pues «lo que importa a efectos de homologación no es el tipo de matrimonio, sino la causa canónica de disolución que se aplica. Lo que el juez civil deberá contemplar es si la causa por la que se aplica la disolución hubiera sido causa también de divorcio civil», reconociendo la autora que gran parte de las justas causas reconocidas como tales para la concesión de la disolución canónica pueden ser subsumibles en el derecho civil: A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)*: Derecho privado y Constitución 3 (1994) 360; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Madrid 1988, 426-432; etc.

²² STS, Sala 1ª, de 23 de noviembre de 1995, F.J.1º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1995/6366); la cursiva es mía.

A mi juicio, se trata de un argumento a tener en cuenta —especialmente de cara a evitar un apriorístico rechazo de la posibilidad de homologación de estas resoluciones— pero que deberá ser examinado cuidadosamente en cada caso concreto, sin apriorismos tampoco en sentido contrario. Aunque en principio podría verse una cierta incoherencia en la parte que, habiendo en su momento accedido voluntariamente a contraer matrimonio canónico, alegue posteriormente su derecho de libertad religiosa para oponerse a la homologación de la resolución canónica, la cuestión puede resultar bastante más compleja: al margen de la posible «mutación de convicciones» a que alude alguna sentencia del Supremo²³, lo cierto es que el mismo Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos permite esta posibilidad a los contrayentes, al haber desaparecido cualquier reserva jurisdiccional a favor de los tribunales eclesiásticos en relación a los matrimonios contraídos según las normas del derecho canónico.

Por otro lado, no cabe dejar de lado que, *conforme al propio derecho canónico*, la admisión al matrimonio canónico no presupone necesariamente la religiosidad de ambos contrayentes ni la sumisión de una parte a un determinado sistema de creencias, en cuanto que la Iglesia permite —y el Estado reconoce— los matrimonios contraídos entre parte católica y parte acatólica, sea bautizada o no²⁴. Por consiguiente, dado que el hecho de que un sujeto no católico acepte contraer matrimonio canónico no supone de suyo una renuncia a su libertad religiosa o ideológica²⁵, no se ve por qué dicho respeto al derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia no ha de defenderse con la misma fuerza en el caso de que quien contraiga matrimonio canónico sea un sujeto que, aunque bautizado en la Iglesia

²³ STS Sala 1ª, de de 24 octubre 2007, F.J.3º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 2007/243040).

²⁴ Aunque la celebración de matrimonio canónico con un no bautizado viene regulado como un impedimento matrimonial —disparidad de cultos— en el c.1086 del Código de Derecho Canónico, lo cierto es que es dispensable, sin que su dispensa presente especiales dificultades, en circunstancias ordinarias; por otro parte, la celebración de matrimonio canónico entre católico y bautizado no católico (matrimonios mixtos) no es impedimento, sino únicamente causa de ilicitud, a tenor del c.1124. El respeto a la libertad religiosa del no creyente se pone de manifiesto, p.e., en la regulación de las promesas y cautelas —necesarias para la dispensa del impedimento o para la licencia en matrimonios mixtos— del c.1125, en que, a diferencia de la regulación canónica precedente, no se exige al no católico que haga ninguna promesa, sino únicamente que sea informado de los compromisos que asume la parte católica.

²⁵ Igualmente, tampoco puede afirmarse, a tenor de la propia regulación canónica, que se produzca una renuncia a las propias creencias ni una asunción en bloque de las normas y principios del otro ordenamiento, civil o religioso, por el hecho de que un católico, previa dispensa de la forma y, en su caso, del impedimento de disparidad de cultos, contraiga matrimonio —canónicamente válido— con un no católico por el rito de éste o en forma solo civil (c.1127,2 del Código de Derecho Canónico).

Católica, no haya posteriormente desarrollado esa fe o incluso la haya expresa y conscientemente rechazado. A mi juicio, el sometimiento en el momento constitutivo a las normas del derecho canónico es, sin duda, un hecho relevante, que deberá ser tenido en cuenta por el juez, pero no excluye la posibilidad de oposición al reconocimiento de eficacia civil a la resolución canónica, correspondiendo en última instancia al juez valorar en cada caso los elementos concurrentes en orden a admitir o no la concesión de eficacia civil²⁶.

En definitiva, más allá de la mayor o menor precisión de algunos argumentos, está fuera de toda duda que la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo emanada durante más de tres décadas de vigencia del actual sistema de reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas —también las de disolución *super rato*— excluye positivamente tanto la interpretación del ajuste al derecho del Estado en el sentido de control meramente formal de la resolución como la interpretación que exige un control de fondo de la misma y una identidad entre los causales canónicos y civiles para la concesión de eficacia civil, adoptando una postura intermedia, centrada en el control de la licitud de la resolución y su no confrontación con el orden público y con los principios constitucionales²⁷.

2.2. Requisitos formales de la resolución canónica para su reconocimiento

En cuanto a los requisitos de carácter más formal o procesal señalados en el art. 954 LEC, son dos en concreto:

1º.— La *autenticidad y carácter ejecutivo de la resolución canónica* cuya ejecución se pretende: conforme establece el art.954, 4º, es preciso que «la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España».

Se trata de un requisito que, dada su claridad y su facilidad de prueba, en líneas generales no presenta problemática doctrinal ni probatoria. No

²⁶ En este sentido, C. PEÑA GARCÍA, *La homologación civil de las resoluciones canónicas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en M. CORTÉS DIEGUEZ (Coord), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XVI*, Salamanca 2004, 76-77.

²⁷ Entre otros, R.E. CABALLERO LOBATO, *El reconocimiento de los efectos civiles a las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*, Barcelona 2002; S. CAÑAMARES ARRIBAS, *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Cizur Menor 2003; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea*: RGDCDEE 7, enero 2005, iustel.com, nota 4; C. SANCINENA ASURMENDI, *El reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales extranjeras y canónicas*, Barcelona 1999; etc.

obstante, resulta de cierto interés a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1996 sobre reconocimiento de eficacia civil a un rescripto pontificio *super rato*, en la que, puesta en cuestión por el recurrente la firmeza del rescripto por falta de notificación en forma, el Tribunal Supremo hubo de recordar que, dado que en este tipo de procedimientos de disolución pontificia del matrimonio rato y no consumado no cabe la posibilidad de recurso contra la decisión pontificia, no tiene sentido plantear cuestiones sobre la firmeza de dicha decisión²⁸.

2º.- *Que no haya sido dictada en rebeldía*: mayor polémica doctrinal y jurisprudencial presenta la delimitación precisa de este requisito, que tiene importantes repercusiones en orden no sólo a la concesión de la homologación, sino de la lógica del sistema.

A nivel procesal, esta condición del art.954,2º de que la resolución canónica no haya sido dictada en rebeldía ha venido siendo interpretada constantemente por la jurisprudencia —tanto relativa a la homologación de sentencias canónicas como, más ampliamente, en el *exequatur* de sentencias extranjeras— en el sentido de evitar la llamada *rebeldía involuntaria* o *impuesta* (también llamada *rebeldía a la fuerza*). Conforme a esta interpretación, al juez civil correspondería verificar que se ha respetado el derecho de defensa y de audiencia de las partes en el proceso canónico, sin que la voluntaria renuncia de la parte al efectivo ejercicio de sus derechos procesales pueda perjudicar a la otra parte.

Se ha planteado, sin embargo, en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo alguna divergencia significativa en la interpretación de la posible fuerza obstativa de la llamada *rebeldía por convicción* o *por interés* en estos procesos de reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones matrimoniales eclesiales.

²⁸ El caso no deja de tener cierto interés: presentada en un primer momento solicitud de eficacia civil a tenor de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, el juzgado, estimando la oposición del esposo, dictó auto denegatorio por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 de dicha disposición adicional segunda. Promovido por la esposa el juicio de menor cuantía correspondiente, fue desestimado en primera instancia por entender el juzgado que, con relación a los requisitos que debe tener la decisión conforme al art. 954 LEC, faltaba el de la firmeza del rescripto, pues no constaba que el mismo hubiese sido notificado en forma al esposo. Apelada la decisión, la Audiencia revocó la sentencia y reconoció la eficacia civil del rescripto pontificio por entender que había existido la notificación, por ser en cualquier caso intrascendente su falta, caso de haberse producido, pues no puede entenderse que diera lugar a indefensión, dado que no cabe recurso alguno contra el rescripto pontificio. Planteado recurso de casación por el esposo contra dicho reconocimiento de eficacia civil, el Tribunal Supremo confirmó la decisión de la Audiencia, recordando, en su sentencia desestimatoria de la casación, que «debe partirse de que el rescripto pontificio de dispensa de matrimonio rato y no consumado no es apelable y su firmeza no ofrece duda»: Tribunal Supremo, Sala 1ª, Sentencia de 17 de junio de 1996, F.J.2º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1996/4157).

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2002 introdujo un significativo giro en la tradicional interpretación de este requisito, al afirmar que también la rebeldía voluntaria de la parte, aunque la misma sea debida a convicción o incluso a interés, impediría el reconocimiento de eficacia civil de la resolución canónica, en base a los principios de aconfesionalidad del Estado y de libertad religiosa del art.16 de la Constitución:

«Si esa declaración —la de ausente/rebelde— se proclamó contra su voluntad (por no haber sido citada o emplazada en forma) o por afán propio (por principios ideológicos o por conveniencia), significaría, siempre y en todos los casos, que la resolución canónica que recaiga en el mismo no la puede afectar a efectos civiles, puesto que la misma fue dictada el rebeldía -artículo 954-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el primer caso —no voluntariedad— le debe amparar el principio de *tutela judicial efectiva* del artículo 24 de la Constitución Española; y en el segundo —voluntariedad— le ampara el principio, que ya se dijo que iba a ser la tesis rectora en el estudio de este motivo, de la *libertad religiosa* establecida en el artículo 16 de dicho Texto, y sobre todo el de la *aconfesionalidad del Estado*. Ya que podrá estar de acuerdo una persona en someterse a una contienda judicial matrimonial dentro del cauce procesal canónico, y así atenerse a todas las consecuencias que se deriven de la resolución que se dicte. Pero lo que *no se puede obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés*»²⁹.

Con independencia de las diferentes valoraciones que caben sobre el fondo de esta resolución, es indudable que, en este caso, el Tribunal Supremo se ha desviado de su propia doctrina constante respecto a la interpretación de la fuerza obstativa de la rebeldía, al haber interpretado siempre el Tribunal que la rebeldía a que alude el art.954 LEC es la llamada *rebeldía involuntaria* o *rebeldía a la fuerza*, es decir, aquella que se produce por no haber sido citado el demandado, en cuanto que esta rebeldía supone una clara indefensión del demandado y constituye una violación del derecho a la tutela jurídica efectiva. Por el contrario, tanto el

²⁹ STS de 27 de junio de 2002, F.J. 1º (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 2002/23843; las cursivas son mías). Comentan esta sentencia, entre otros, S. CAÑAMARES ARRIBAS, *La rebeldía en el proceso canónico y su proyección sobre el reconocimiento de efectos a las sentencias eclesiásticas: consideraciones a la sentencia 644/2002, del Tribunal Supremo de 27 de junio*: Aranzadi civil 3 (2002) 2571-2594; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La rebeldía en el proceso canónico como causa en todo caso obstativa del reconocimiento de las resoluciones matrimoniales canónicas. ¿Inicio de una innovadora línea jurisprudencial?*: El Derecho 23843/2002, nº 1645, 1-7. Por mi parte, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *La homologación civil de las resoluciones canónicas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en M. CORTÉS DIEGUEZ (Coord), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XVI*, Salamanca 2004, 74-80.

TC como el TS han reconocido reiteradamente —de conformidad con los Convenios de La Haya, Bruselas I y Bruselas II, etc.— que ni la *rebeldía por convicción* ni la *rebeldía por conveniencia* son suficientes para impedir la eficacia civil de estas sentencias, en tanto en cuanto el sujeto se ha puesto voluntariamente en esta situación de rebeldía³⁰.

En este sentido, no puede decirse que esta sentencia haya dado lugar a una nueva línea jurisprudencial, puesto que la posterior sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2007³¹ —planteada precisamente por

³⁰ Como resumen de esta constante interpretación jurisprudencial de la rebeldía, baste citar el siguiente auto: «Ante tal requisito, que se dirige a evitar la producción de efectos de sentencias recaídas en procedimientos en los que el demandado no ha comparecido y, por lo tanto, no ha podido hacer valer en él sus derechos de defensa con la debida extensión, esta Sala ha diferenciado los posibles tipos de rebeldía en función de las diferentes causas a que obedece la incomparecencia, y así ha distinguido los casos en que el demandado, debidamente citado y emplazado —es decir, regularmente, conforme a la ley rectora del procedimiento, y en tiempo útil para defenderse— no comparece voluntariamente, ya sea porque *no reconoce la competencia del Juez de origen*, ya sea porque no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación, de aquellos otros en los que la falta de presencia se debe al desconocimiento de la existencia del proceso, tipo de rebeldía éste que por lo que representa para el adecuado respeto de los derechos de defensa, se erige en un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera»: Auto del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2001 (la cursiva es mía). En el mismo sentido, los Autos del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2001, 23 de enero de 2001, 3 de octubre de 2000, 16 de mayo de 2000, 28 de septiembre de 1999, 7 de septiembre de 1999, 22 de junio de 1999, 2 de febrero de 1999, 7 de abril de 1998, 17 de febrero de 1998, 23 de diciembre de 1997, 28 de octubre de 1997, etc. También el Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión, distinguiendo entre los efectos de los diversos tipos de rebeldía en la Sentencia 195/1997, de 11 de noviembre.

Por otro lado, también el *Reglamento 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes*, define, en su art.15, b), la rebeldía como el hecho de que «no se hubiere entregado o notificado al demandado el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa». Y, si bien entró en vigor con posterioridad a la STS de 27 de junio de 2002, en la misma línea insiste el *Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003* —aplicable a las materias civiles relativas al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, así como también, a tenor de su art.63, al Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España sobre Asuntos Jurídicos— expresa que tales resoluciones no se reconocerán (artículo 22.b)»si, habiéndose dictado en rebeldía del demandado, no se hubiere notificado o trasladado al mismo escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que concede forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución».

³¹ STS de de 24 octubre 2007 (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 2007/243040). Puede verse un comentario de esta sentencia en S. CAÑAMARES ARRIBAS, *La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesíásticas*: Derecho Privado y Constitución 22 (2008) 95-129; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)*: RGDCDEE 16 (2008).

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

el ministerio fiscal en orden a que se aplicara, en un caso similar, la doctrina de la STS de 27 de junio de 2002— viene a matizar esta doctrina, reiterando la constante jurisprudencia relativa a la falta de fuerza obstativa de la rebeldía por conveniencia³². En este sentido, puntualiza esta sentencia que la ausencia voluntaria de una de las partes del proceso canónico sólo impedirá el reconocimiento civil de la resolución eclesiástica cuando dicha ausencia se base en motivos de conciencia o religiosos que afecten a la libertad religiosa o ideológica del sujeto y que, tras un juicio de ponderación entre los diversos derechos en juego, exijan y justifiquen el no reconocimiento de efectos civiles a la resolución canónica, sin que sea lícito hacer una aplicación abstracta y apriorística de dicha ausencia voluntaria³³. Se evita, de este modo, que pueda, en perjuicio de la parte legítimamente solicitante de

³² Partiendo de la asimilación de las sentencias eclesiásticas a las extranjeras que, en orden a la concesión de los efectos civiles, hacen los Reglamentos comunitarios, la sentencia defiende la necesidad de una aplicación estricta del concepto rebeldía, también en este tipo de sentencias: «Sin embargo -en conexión con la jurisprudencia de esta Sala sobre la interpretación del artículo 954.2 LEC 1881, la existencia de un Reglamento comunitario, directamente aplicable en los Estados miembros de la Unión, que impone la necesidad de restringir el concepto de rebeldía a la que tiene lugar con carácter voluntario, como causa obstativa al reconocimiento de una resolución eclesiástica amparada en el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979 y en el art. 80 CC, impide considerar dicha rebeldía con carácter abstracto y general como impeditiva del reconocimiento de efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas e impone una matización en la doctrina de la sentencia invocada por el Ministerio Fiscal como fundamento de su recurso, la cual fue dictada con anterioridad a la promulgación de las normas comunitarias»: STS de de 24 octubre 2007, F.J.3º.

³³ «Para apreciar que la libertad ideológica y religiosa justifica el incumplimiento de la carga de comparecer ante los tribunales eclesiásticos y, con ello, impide reconocer efectos civiles a la resolución dictada, como excepción a lo que establecen las normas de rango legal aplicables en el Derecho interno, es menester valorar las circunstancias que concurren en cada caso para examinar si se ha alegado de manera razonable la existencia de unas convicciones de la persona que hagan incompatible la comparecencia ante el tribunal eclesiástico con su libertad ideológica o religiosa, y valorar su trascendencia teniendo en cuenta la afectación concreta del derecho, los efectos negativos que conlleva la omisión de la carga de comparecer y la ponderación de estas circunstancias frente a los restantes valores y derechos constitucionales que puedan estar en juego (dado que los límites de la libertad religiosa radican en la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas: art. 16.1 CE y 3.1 LOLR, o en 'los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente': SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 7 y 296/2005, FJ 4), entre los que figura el derecho a la tutela judicial efectiva inherente al reconocimiento de la eficacia de sentencias eclesiásticas si se reconoce por el Ordenamiento interno (STC 66/1982, de 10 de diciembre) (...) Resulta, así, que la doctrina fijada en la sentencia que acabamos de referirnos *no puede tener, con arreglo al contexto normativo que procede tomar en consideración, una aplicación abstracta*, sino que su aplicación debe quedar reservada a los supuestos en que el juicio de ponderación tras la alegación de las convicciones religiosas o ideológicas que se estiman relevantes para justificar la incomparecencia concluya en la existencia de una afectación del derecho a la libertad ideológica o religiosa no

la eficacia, impedirse el reconocimiento de resoluciones canónicas en base a la simple ausencia del demandado en aquellos casos en que éste no haya manifestado en modo alguno —ni en el proceso canónico, ni en el civil de reconocimiento— sentirse perjudicado por dicha resolución³⁴.

Por otro lado, tampoco impediría el reconocimiento de eficacia civil a la resolución canónica el hecho de que los cónyuges estuvieran ya civilmente divorciados, cuestión que ha despertado notable interés jurisprudencial con relación a la concesión de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad, dada la relevancia de dichos efectos, especialmente en orden a la pensión compensatoria. El Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones en este sentido, reiterando que la decisión sobre la homologación o no de la resolución canónica debe ceñirse exclusivamente a la comprobación de los requisitos legalmente señalados, sin que en dicha decisión puedan entrar en juego otras consideraciones relativas a las posibles consecuencias o efectos de dicho reconocimiento³⁵.

En definitiva, conforme recuerda la relevante sentencia STS de 23 de noviembre de 1995, los requisitos para que una resolución canónica obtenga efectos civiles serían dos: el cumplimiento de las condiciones formales exigidas para el *exequatur* de sentencias, y la licitud de la sentencia canónica a homologar, entendiendo esta licitud como su no colisión con el orden

justificada por la prevalencia de otros derechos o intereses protegidos por la Constitución»: STS de 24 octubre 2007, F.J.3º.

³⁴ La sentencia otorga relevancia, en este caso, tanto al indudable carácter voluntario de la rebeldía de la demandada (pues el tribunal eclesiástico había respetado escrupulosamente el derecho de defensa y audiencia de la parte, notificándole las principales actuaciones procesales pese a su situación de ausencia), como, muy especialmente, el desinterés de la esposa, quien tampoco compareció ni hizo alegaciones en el proceso civil de reconocimiento de efectos a la resolución canónica.

³⁵ En este sentido, la STS, de 5 de marzo de 2001 (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 2001/1350), que establecía que la determinación de estos efectos deberá hacerse en un momento posterior —una vez homologada la sentencia— y corresponderá al juez de instancia: C. PEÑA GARCÍA, *La existencia de una sentencia firme de divorcio, ¿impide el reconocimiento de eficacia civil a las sentencias canónicas de nulidad? (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 5 de marzo de 2001)*: Actualidad Civil 26/2001 (25 junio al 1 julio de 2001) 951-960. En una sentencia posterior, el Supremo afirma ya con total claridad que «no se está ante resoluciones inconciliables, no tanto por faltar la identidad objetiva cuanto porque sus consecuencias jurídicas no se excluyen recíprocamente en la medida en que *los efectos civiles del divorcio no resultan alterados o modificados por la posterior declaración canónica de su nulidad*»: STS, Sala 1ª, de 23 marzo 2005 (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 2005/37405). En esta misma línea de negarse a considerar que el reconocimiento de eficacia civil a la sentencia canónica de nulidad sea suficiente para suprimir o modificar la pensión compensatoria o alimenticia en su caso fijada, se pronuncian también las STS de 3 octubre 2008 (EDJ 2008/185056) y STS Sala 1ª de 28 abril 2015 (EDJ 2015/65038).

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

público interno español, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva³⁶. Si el juez comprueba la concurrencia de estos requisitos —que constituyen un presupuesto necesario para la obtención de la tutela jurisdiccional a favor del cónyuge peticionario de los efectos civiles que el ordenamiento estatal reconoce a las resoluciones canónicas— nada impide que declare su ajuste al derecho del Estado y, en consecuencia, la eficacia civil del rescripto pontificio concediendo la disolución; de hecho, la denegación injustificada de dicho reconocimiento —siempre que se den los requisitos indicados— supondría a su vez una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva³⁷.

3. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS

También el procedimiento para la obtención de eficacia civil de las resoluciones canónicas ha sufrido importantes modificaciones en las más de tres décadas de vigencia del actual sistema: si en un primer momento este procedimiento se había regulado, de modo bastante deficiente, en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, suscitando notables problemas interpretativos a nivel doctrinal y en su aplicación práctica, este procedimiento quedó totalmente reformado por el art.778 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero de 2000, que reguló *ex novo* y completamente esta cuestión, derogando la anterior regulación.

³⁶ «El ajuste al Derecho del Estado se produce sobre la base de concurrencia de las condiciones formales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, con el plus que representa su no contradicción a los principios jurídicos públicos y privados de nuestro Ordenamiento de Estado en su síntesis exponencial de orden público interno, sustantivo y procesal, y con el cumplimiento necesario del derecho a la tutela judicial que acoge el art.24 de la Constitución» (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995: Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1995/6366).

³⁷ Así lo advertía la sentencia del Tribunal Constitucional 66/82, de 12 de noviembre (BOE, de 10 de diciembre de 1982), que, partiendo de la naturaleza de Tratado Internacional del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede, recordaba —si bien en relación a la homologación de las sentencias canónicas de nulidad— que «el precepto que puede verse afectado es el del artículo 24, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos aparece mencionado en la legislación aplicable, y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada».

La principal innovación introducida por la actual ley riuaria ha sido la desaparición del trámite de jurisdicción voluntaria previsto en la anterior D.A. 2ª para el supuesto de solicitud no contenciosa de homologación, y la indubitada inclusión de estos procesos entre los procesos típicos de familia del Título I del Libro IV (art.748).

La ley 30/981 regulaba el procedimiento para el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones canónicas como un procedimiento de jurisdicción voluntaria que exigía, para el reconocimiento de efectos civiles, la no oposición de la otra parte. En el supuesto de oposición de parte, la D.A. 2ª preveía el inmediato archivo de las actuaciones, obligando a la parte interesada a remitirse a un enigmático «procedimiento correspondiente» para el ejercicio de su pretensión³⁸.

Esta regulación del procedimiento de homologación previsto en la Ley 30/81 provocó cierta divergencia doctrinal sobre la *relevancia jurídica de la oposición de parte* en dicho procedimiento, dando lugar, de hecho, a resoluciones de los jueces de primera instancia reconociendo en su caso la homologación por el procedimiento de la disposición adicional 2ª a pesar de dicha oposición de parte, si la consideraban infundada. En este sentido, varias sentencias del Tribunal Constitucional reconocieron que acordar en esos casos la ejecución de la resolución canónica suponía una vulneración

³⁸ Un importante sector doctrinal defendía que el procedimiento correspondiente debía ser el de los incidentes, con las modificaciones introducidas por la Disposición adicional 5ª de la Ley 30/81, al establecer dicha disposición que por dicho trámite deben sustanciarse las demandas «que se formulen al amparo del título V del libro I del Código Civil y no tengan señalado un procedimiento especial»: entre otros, G.M. DE BROCA - A. MAJADA, *Práctica procesal civil*, vol.V, Barcelona 1982, 5166; M. CALVO TOJO, *La eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Temática sustantiva*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VIII, Salamanca 1989, 382; J.M. MARTINELL, *Eficacia civil de las resoluciones sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español*: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 1 (1985) 270-273. Por el contrario, otros autores defendían que el procedimiento adecuado era el declarativo ordinario de menor cuantía —el de mayor cuantía antes de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984—por ser el proceso previsto para las causas sobre el estado de las personas: entre otros, A. BONET NAVARRO, *Comentario a la disposición adicional segunda de la Ley 30/81*, en J. L. LACRUZ BERDEJO (COORD), *Matrimonio y divorcio*, 2ª edición, Madrid 1994, 1422; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Incidencia de la reforma procesal en el régimen jurídico de los procesos matrimoniales*: La Ley, 1986, 1102; L. PRIETO SANCHÍS, *El sistema matrimonial*, en *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1991, 534; etc. El Tribunal Supremo resolvió la cuestión inclinándose a favor del ordinario de menor cuantía en su Sentencia de 24 de septiembre de 1991: «en el caso de que no se otorgue la ejecución pedida por cualquiera de los motivos que enumera la D.A. 2ª, el *procedimiento correspondiente* debe ser hoy el de menor cuantía, donde con toda la amplitud se pueden ventilar cuantas cuestiones suscite la ejecución a efectos civiles de la sentencia canónica»; puede verse una crítica a esta interpretación en R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Eficacia civil de las sentencias canónicas y proceso alternativo*, en AA.VV., *Cuestiones básicas de Derecho procesal canónico*, Salamanca 1993, 213-246.

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

del derecho a la tutela judicial efectiva³⁹, sin perjuicio del derecho de la parte interesada en solicitar dicha eficacia acudiendo al indeterminado «procedimiento correspondiente».

La discusión jurídica, no obstante, giraba en torno no tanto a la existencia o no de dicha oposición de parte cuanto al carácter fundado o infundado de la misma, pues, como señalaron algunas voces doctrinales y jurisprudenciales, no puede concederse una relevancia automática a cualquier oposición —p.e., carente de toda fundamentación— de parte; en principio, parece que la oposición, para surtir efectos jurídicos, debería ser razonada⁴⁰, siendo en cualquier caso al juez civil a quien corresponde valorar el fundamento de dicha oposición y resolver en consecuencia: «lo cierto es que corresponde al juez, por tratarse de un tema de legalidad,

³⁹ Por este motivo, el Constitucional acuerda estimar los recursos de amparo interpuestos contra autos que habían concedido el ajuste pese a dicha oposición de parte al reconocimiento de eficacia civil del rescripto pontificio de disolución del matrimonio no consumado: SSTC 265/1988, de 22 de diciembre (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDJ 1988/581) y 328/1993, de 8 de noviembre de 1993 (EDJ 1993/9998). El Tribunal Constitucional, partiendo de la discutible regulación de la D.A., da gran relevancia al perjuicio que causaría a la parte opuesta el reconocimiento, especialmente teniendo en cuenta la imposibilidad de una impugnación eficaz de la decisión afirmativa; este sentido, la STC 265/88, de 28 de diciembre de 1988, razona que «la D.A. 2ª de la Ley 30/81, con independencia de su incorrecta o ambigua redacción, lo que prevé es que, si se ha formulado oposición, se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al que corresponda. Igual posibilidad existe, aunque no se haya formulado oposición, si el Auto es denegatorio... El cauce procedimental previsto por el legislador prevé una primera intervención judicial para el supuesto en que no se formule oposición, dejando a salvo el derecho de las partes, en caso de oposición, para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente... El procedimiento previsto por la D.A. 2ª responde a una actividad de constatación encomendada al juez civil en cuanto *no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula, se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el ordenamiento.* Lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente trascendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada. *La indefensión desde el punto de vista constitucional aparece aquí desde una vertiente de fondo, puesto que —erróneamente— se reenvía al interesado a un procedimiento que no está previsto en la ley,* ya que verosímilmente sólo se puede acudir al 'procedimiento correspondiente' en el supuesto en que el auto fuera denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento» (las cursivas son mías). En el mismo sentido se había pronunciado la STC 93/83, de 8 de noviembre de 1983, que, en sus Fundamentos Jurídicos 2º y 3º analiza detalladamente el ambiguo e impreciso procedimiento de la D.A. 2ª de la Ley 30/81.

⁴⁰ Entre la doctrina procesalista, p.e., defendió la necesidad de una oposición razonada, entre otros, A. MAJADA, *Práctica de los procesos matrimoniales*, o.c., 418.

valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada»⁴¹.

En cualquier caso, la nueva regulación procesal vino a poner fin a esta cuestión, al eliminar del texto legal cualquier mención a la oposición de parte⁴², de modo que, en la actualidad, sea contencioso o de mutuo acuerdo la petición de homologación, al juez civil corresponderá la valoración de la oportunidad de la misma y, en su caso, valorar los motivos o razones aducidos en contra de la concesión de efectos.

Por otro lado, este carácter de procedimiento perteneciente —o, al menos, asimilable— a la jurisdicción voluntaria implicaba la imposibilidad absoluta de plantear tanto cuestiones contenciosas como cualquier petición que exigiera un pronunciamiento judicial distinto de la homologación de la resolución canónica. Esta obligaba, por consiguiente, a la parte interesada a, una vez obtenido el reconocimiento civil de la resolución canónica, iniciar

⁴¹ STC 150/99, de 14 de septiembre de 1999. Debe tenerse en cuenta que, pese a la vinculación que hacían tanto la STC 265/88 como la 328/1993, de 8 de noviembre de 1993, de la oposición de parte y la obligación del juez de poner fin al procedimiento de la D.A. 2ª para evitar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del cónyuge que se opone a dicha homologación, esto no permitía afirmar que cualquier tipo de oposición de parte fuera suficiente para hacer nacer estos efectos; al contrario, ambas sentencias —dictadas en casos prácticamente idénticos— concedían notable relevancia al hecho de que la oposición de parte era formulada «en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo)». Partiendo de este principio, la STC 150/99, de 14 de septiembre de 1999 —dictada en un caso de nulidad canónica— deniega el amparo al recurrente por entender que, si bien el juzgado había concedido la eficacia civil pese a la oposición del demandado, en este caso, a diferencia de los anteriores, no se había producido efectivamente una vulneración del derecho a la tutela judicial, pues el órgano judicial había examinado las razones de la oposición planteada y, considerando que las razones aducidas no eran lo suficientemente sólidas, concluyó motivadamente que la resolución canónica se adecua al derecho del Estado. En definitiva, se trata de una resolución controvertida, en cuanto que, si bien por un lado reconoce que la oposición debe presentar un fundamento serio y racional que deberá ser valorado por el juez, por otro lado deja sin responder la otra cuestión de fondo puesta de manifiesto por las sentencias precedentes: la de la vulneración que provoca a la parte que se opone el no tener una vía procedimental prevista en la ley para la defensa de sus derechos. Sobre esta relevante sentencia, pueden verse los comentarios de S. CAÑAMARES ARRIBAS, *La eficacia obstativa de la oposición al reconocimiento civil de las resoluciones canónicas (Comentario a la Sentencia 150/1999, de 14 de septiembre del Tribunal Constitucional)*; Aranzadi civil 1 (2000) 1955-1974; M. MORENO ANTÓN, *La oposición de parte en la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales (A propósito de la STC 150/99, de 14 de septiembre)*; Actualidad Civil 30 (2000) 1109-1122.

⁴² Interesa destacar que el silencio de la norma definitivamente aprobada sobre la relevancia obstativa de la oposición de parte es totalmente intencionado, puesto que el Proyecto de Ley presentado inicialmente por el Gobierno sí contemplaba, en términos muy similares a los de la D.A. 2ª, la eficacia obstativa de dicha oposición: «Si no se pidiera en la demanda la adopción de medidas, el Juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y, si no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión pontificia» (Borrador de Ley de Enjuiciamiento civil de 1997, art.778.2).

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

un nuevo procedimiento para el establecimiento o modificación de las medidas relativas al cónyuge o a los hijos, lo que suponía para el justiciable, además de importantes gastos, un muy notable retraso en la obtención de una resolución judicial acerca de sus pretensiones.

En la actual ley rituaria, por el contrario, este régimen jurídico ha quedado profundamente modificado, al haber desaparecido cualquier referencia a la jurisdicción voluntaria, a la exigencia de mutuo acuerdo de las partes acerca de la eficacia civil de la resolución canónica, al «procedimiento correspondiente» al que acudir en caso de oposición de parte, etc. En su lugar, el art.778 establece dos procedimientos diversos a seguir en estos procesos, siendo el criterio delimitador no la oposición o acuerdo de las partes respecto a la homologación, sino que la petición de eficacia civil de la resolución canónica vaya acompañada de solicitud de adopción o modificación de medidas o, por el contrario, tenga por objeto única y exclusivamente dicho reconocimiento. En este sentido, tampoco prevé la ley diferencia alguna en función de la naturaleza jurídica —disolución o nulidad— de la resolución canónica a homologar.

En definitiva, más allá de algunas cuestiones puntuales objeto de debate doctrinal⁴³, el cambio introducido por la actual Ley de Enjuiciamiento Civil presenta la ventaja de clarificar la naturaleza y ubicación adecuada de estos procesos, al haberlos incluido dentro de los procesos típicos de familia del Título I del Libro IV (art.748), abandonándose cualquier referencia a la jurisdicción voluntaria⁴⁴.

⁴³ A modo de ejemplo, baste señalar los debates doctrinales suscitados entre los especialistas en derecho de familia con relación al procedimiento del art.778, p.e., los recogidos en los *Foros abiertos* organizados por el *Boletín de Derecho de Familia*, en el que varios especialistas se pronunciaban sobre cuestiones relativas a estos procedimientos: J.M. PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS (COORD.), *Planteada la eficacia civil de sentencia de nulidad canónica por el cauce del art. 778.1 LEC, no existiendo medidas acordadas en proceso matrimonial anterior, habiendo hijos menores o incapacitados, ¿se debe considerar adecuado dicho cauce?*: Boletín de Derecho de Familia, vol.VII, núm. 68, mayo 2007, 1-5; J.M. PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS (COORD.), *Cuando se reconoce la eficacia civil de la nulidad canónica sin adopción de medidas, existiendo una sentencia de separación o divorcio con adopción de medidas anterior, ¿siguen vigentes las de la sentencia civil?*: Boletín de Derecho de Familia, vol. VII, núm. 64, enero 2007, 1-6; etc.

⁴⁴ Comentan las novedades introducidas por la Ley 1/2000, entre otros, S. CAÑAMARES ARRIBAS, *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Cizur Menor 2003, 170-207; A. PANIZO Y ROMO DE ARCE, *Los procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio tras la Ley 15/2005, de 8 de Julio*: Anuario de derecho eclesiástico del Estado 23 (2007) 375-396; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Los nuevos procedimientos matrimoniales. Algunas experiencias y observaciones tras un año en vigor de la LEC 2000 (I y II)*: Boletín de Derecho de Familia 9/2002 y 10/2002 (Base de datos de El Derecho de Familia, www.elderecho.com, EDO 2002/91652), etc. Por mi parte, me remito a lo expuesto en trabajos anteriores respecto a la valoración de estas novedades y las posibles interpretaciones de algunos extremos dudosos: C. PEÑA GARCÍA, *La homologación civil de las resoluciones canónicas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en M. CORTÉS DIEGUEZ (Coord), *Curso de Derecho matrimonial*

No obstante, dentro de la valoración positiva que en términos generales merece la actual regulación procesal de estos procedimientos, resulta cuestionable la exclusión de la casación de las resoluciones de las apelaciones en los procedimientos del art.778,1, por revestir forma de auto (art.477,2 LEC). Aunque la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo se muestra algo vacilante y la escasez de resoluciones impide hablar de una doctrina jurisprudencial consolidada⁴⁵, hubiera sido preferible una mayor unificación respecto a la finalización de los dos procedimientos previstos en el art.778, para evitar distorsiones normativas y limitaciones indebidas del derecho de acción de los justiciables.

Dada la importancia de esta materia —al afectar directamente la homologación de resoluciones canónicas a los derechos fundamentales y las libertades públicas, y al estado civil de las personas— resultaría más adecuado que ambos procedimientos concluyeran por sentencia, con independencia de la adopción o no de medidas complementarias a la resolución principal, de modo que se permitiese el acceso a la casación también para las resoluciones dictadas en el procedimiento previsto en el art.778,1, siempre que, a tenor del art.477, esté en juego algún derecho fundamental distinto del art.24 de la Constitución -p.e., el de libertad ideológica y religiosa del art.16-, o bien el asunto presente interés casacional, por referirse a cuestiones en que exista jurisprudencia contradictoria o no se haya aplicado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

4. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE EL ACTUAL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA

Dentro de la abundante producción doctrinal sobre el sistema español de eficacia civil de las resoluciones canónicas, una cuestión pendiente y

y procesal canónico para profesionales del foro XVI, Salamanca 2004, 80-109; ID., *Los procedimientos del art. 778 LEC para el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones matrimoniales canónicas*: Actualidad Civil, 2/2004, 117-130.

⁴⁵ En el desarrollo y aplicación práctica de esta norma, pueden encontrarse afirmaciones expresas de la imposibilidad de plantear casación contra el auto que resuelve la apelación en el proceso del art.778.1 (p.e., Auto del Tribunal Supremo de 19 octubre 2004: EDJ 2004/203680), a la vez que consta, que, al menos en una ocasión, se ha admitido la casación —interpuesta por el Ministerio fiscal— contra el auto recaído en este procedimiento del art.778.1: STS, de 24 octubre 2007 (DJ 2007/243040). No obstante, dadas las peculiaridades de la única sentencia que admitió la casación, resulta previsible que en la actuación jurisprudencial termine imponiéndose el criterio interpretativo general de exclusión de la casación contra las resoluciones en forma de auto, sin perjuicio de la posibilidad de interponer, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal.

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

generalmente poco tratada es la de las repercusiones en el ámbito civil de la diferente naturaleza jurídica de las sentencias canónicas declarativas de la nulidad del matrimonio y de los rescriptos pontificios de disolución matrimonial. Pese a la evidente diferencia entre unas resoluciones y otras, se observa en líneas generales, a nivel doctrinal, una cierta tendencia a englobar unitaria e indiscriminadamente ambos tipos de decisiones canónicas en el discurso jurídico sobre la posibilidad de conceder eficacia civil a las mismas⁴⁶, sin tomar en consideración —al menos en el plano sustantivo— las peculiaridades de la disolución vincular respecto a la declaración de nulidad del matrimonio.

No cabe olvidar, a este respecto, que el reconocimiento de efectos civiles no cambia la naturaleza jurídica subyacente de la resolución civilmente reconocida: así, las sentencias canónicas de nulidad, una vez reconocidas civilmente, producen en el ámbito español los efectos de una nulidad matrimonial; de hecho, esto favoreció, durante mucho tiempo, la utilización de esta posibilidad de reconocimiento civil de sentencias canónicas, por parte del cónyuge civilmente obligado al pago de pensiones compensatorias, con el fin de librarse de dicha obligación, por aplicación del art.97 CC⁴⁷. Por el contrario, el reconocimiento civil de los rescriptos pontificios de disolución *super rato* debería provocar, en buena lógica jurídica, los efectos de una disolución civil, teniendo por civilmente *disuelto* ese vínculo conyugal sin necesidad de que los cónyuges acudan al divorcio civil, sin perjuicio de la competencia exclusiva del juez civil para regular los efectos de dicha disolución.

Esta diferente naturaleza jurídica de las resoluciones canónicas susceptibles de verse civilmente reconocidas, no siempre tenida en cuenta

⁴⁶ En dicho tratamiento unitario, el predominio de las causas de nulidad sobre las de disolución y su mayor relevancia jurídica, especialmente con respecto a sus efectos, hace que frecuentemente la argumentación se incline o tenga por objeto preferente las declaraciones canónicas de nulidad.

⁴⁷ Esto provocaba, con cierta frecuencia, una indeseable instrumentalización del mismo proceso canónico de nulidad, pervirtiendo su dinámica, afectando a la participación de las partes en el proceso y a la credibilidad de éstas, y, en último extremo, a la misma finalidad de la función judicial de la Iglesia en este caso: C. PEÑA GARCÍA, *La homologación civil de las resoluciones canónicas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en M. CORTÉS DIÉGUEZ (Coord), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XVI*, Salamanca 2004, 71-73 y 79-80; Id., *La repercusión en el orden civil de las resoluciones eclesiales sobre nulidad y disolución matrimonial: algunas consideraciones críticas sobre la actual regulación*, en S. CASTRO - F. MILLÁN - P. RODRÍGUEZ PANIZO (Coords.), *Umbra, imago, veritas. Homenaje a los Profesores Manuel Gesteira, Eusebio Gil y Antonio Vargas-Machuca*, Madrid 2004, 505-519. En el mismo sentido, apunta Rodríguez Chacón cómo «puede darse el caso de que la legislación civil asigne a la nulidad matrimonial efectos económicos o de otro orden que induzcan incluso disfunciones en el mismo planteamiento canónico»: R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Eficacia civil de las sentencias canónicas*, en DGDC, vol.III, 549; y otra autora señalaba que «en el espíritu del legislador no estaba la intención de constituir un sistema de homologación civil de resoluciones canónicas con el fin de eludir el pago de pensiones compensatorias»: M. GUZMÁN ALTUNA, *La homologación civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Efectos derivados de su reconocimiento*: El Derecho 8, n.1382, de 7 de mayo de 2002, 3.

en el discurso académico, unida a la nueva configuración jurídica del divorcio hecha por la 15/2005, de 8 de julio, debería tener, a mi juicio, consecuencias en la interpretación del alcance preciso de la cláusula *ajuste al derecho del Estado* a la hora de conceder eficacia civil a los rescriptos pontificios de disolución del matrimonio no consumado.

En el caso concreto de la eficacia civil de las *disoluciones* canónicas, si bien dicho ajuste podía causar alguna reticencia —si no respecto al fondo, sí quizás respecto al procedimiento o a los plazos⁴⁸— respecto a la homologación de la decisión pontificia con la civil en la anterior regulación española del divorcio contenida en la ley 30/81, la nueva regulación civil del divorcio vincular promulgada en 2005 convierte en buena medida en obsoleta la cuestión del ajuste de los rescriptos pontificios al derecho del Estado, en cuanto que el régimen jurídico a que debe ajustarse la resolución canónica es el de un divorcio *no causal*, en el que resulta suficiente la petición unilateral de cualquiera de los cónyuges para decretar la separación o el divorcio, exigiéndose únicamente que hayan transcurrido 3 meses desde la celebración del matrimonio, si bien ese plazo no obliga en determinadas circunstancias⁴⁹.

En efecto, dado que la vigente ley civil deja al arbitrio de cualquiera de las partes, una vez pasados tres meses, la ruptura del vínculo matrimonial sin necesidad de aducir motivo alguno más que el deseo de poner fin al matrimonio, estando el juez obligado a decretar la separación o el divorcio —lo que convierte, propiamente, al divorcio en un repudio unilateral sin causa⁵⁰—,

⁴⁸ Aunque incluso los partidarios de un control de fondo de la resolución encontraban compatible la disolución canónica con el concepto civil de *divorcio-remedio*, sí apuntaban que el reconocimiento sin más de la disolución pontificia podría provocar una quiebra del principio de igualdad entre creyentes y no creyentes, no por el hecho —posible en ambos casos— de la disolución vincular, pero sí por la desigualdad en los procedimientos para lograrla (p.e., por la diferente regulación de los plazos para la obtención de dicha disolución): A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)*: Derecho privado y Constitución 3 (1994) 361-364.

⁴⁹ Se trata de una reforma sustancial del sistema matrimonial español, que no sólo convierte la separación en un instituto residual frente al divorcio —sólo cabrá acogerse a la separación cuando ambas partes opten por esa opción— sino que, al eliminar el sistema causal, deja sin eficacia los derechos y deberes conyugales que teóricamente los contrayentes hacen nacer con su consentimiento. Puede verse un completo comentario de las novedades introducidas por esta ley y una acertada valoración sobre las consecuencias de esta modificación en el sistema matrimonial en R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Matrimonio, separación y divorcio en España: nueva regulación*, Madrid 2005.

⁵⁰ La ley 30/81 exigía una serie de causas jurídicas, legalmente establecidas, para la separación y para el divorcio, con independencia de que, en la aplicación jurisprudencial, con el fin de evitar tensiones y daños innecesarios a los esposos y a los hijos, no se insistiese en la demostración de la culpabilidad de los cónyuges, especialmente si ambos estaban de acuerdo en que querían romper la convivencia, considerándose causa suficiente la *falta de affectio maritalis*. La ley de

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL

no parece que puedan ponerse en principio dificultades sustantivas a declarar «ajustada al derecho del Estado» una resolución pontificia que, partiendo de una petición de parte —único requisito civilmente exigido— disuelve el vínculo conyugal, incluso en el hipotético supuesto de que, desde una perspectiva civil, no se considerasen graves los motivos aducidos para ello⁵¹.

Siendo, por consiguiente, mucho más exigente la regulación canónica que la civil respecto a los requisitos para poder decretar la disolución vincular, la coherencia con el nuevo sistema no causal de divorcio establecido por el legislador obliga al juez civil a no entrar, a la hora de valorar el ajuste al derecho del Estado de la resolución pontificia, en los motivos o causas aducidos por la parte para obtener la disolución vincular, por lo que debería bastar, a nivel sustantivo, con la comprobación de la petición de disolución hecha por uno de los esposos.

Igualmente, la consideración de la naturaleza disolutoria de la decisión pontificia tendrá consecuencias en la valoración de la eficacia obstativa de la oposición de parte al reconocimiento de efectos civiles a la disolución canónica. A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de homologación de sentencias canónicas de nulidad, donde —dada la sustancial diferencia jurídica entre nulidad y disolución, así como las diversas consecuencias jurídicas de una y otra en el derecho matrimonial español— cabría plantear la cuestión del posible conflicto entre el derecho de libertad religiosa y a la tutela judicial efectiva de las partes que defienden posiciones encontradas respecto al ajuste⁵², paradójicamente, el hecho de que la nueva

2005, por el contrario, al renunciar absolutamente a la mención de la causa, concede a cada uno de los cónyuges el derecho a romper unilateralmente el matrimonio en el momento que deseen —a partir de los 3 meses de celebrada la boda— y por cualquier motivo, justo o injusto, grave o leve, al no poder entrar el juez a juzgarlo, lo que supone, como denunció la Asociación Española de Canonistas durante la tramitación de esta ley, que «desde la perspectiva estrictamente jurídica, se viene así a sustituir la separación o el divorcio por lo que pura y simplemente es un repudio»: JUNTA DIRECTIVA DE LA AEC, *Nota de prensa con motivo de la tramitación de las leyes sobre matrimonio, separación y divorcio*, texto íntegro en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Boletín informativo de Derecho Canónico* 27 (2005) 130-131.

⁵¹ Por otro lado, la brevedad del plazo establecido por el legislador civil para solicitar la disolución evitará, en la mayoría de los casos, que, en la solicitud de ajuste, puedan surgir problemas por este motivo, pues, como muestra la praxis canónica en esta materia, resulta totalmente excepcional que se solicite la disolución pontificia antes del plazo de 3 meses; y, en cualquier caso, incluso aunque el procedimiento de disolución canónica hubiera comenzado antes del plazo de los tres meses, el proceso para la solicitud de eficacia civil de esa resolución comenzará necesariamente mucho después de dicho plazo.

⁵² La cuestión es delicada en el caso de la nulidad, dado los relevantes efectos de su reconocimiento civil. Pese al peligro de reconocer apriorísticamente y con carácter general la preeminencia del derecho de una de las partes respecto a la otra, debe reconocerse que, en estos supuestos de posible conflicto entre el derecho de libertad religiosa y a la tutela efectiva de la parte que se opone a la homologación y de la que la pretende, el hecho de que la autoridad estatal

regulación del divorcio civil no otorgue relevancia jurídica ninguna a la oposición de parte respecto a la concesión de la disolución del vínculo —con independencia de la discusión de sus efectos— impide, por lógica jurídica, que pueda plantearse este conflicto a la hora de homologación de los rescriptos pontificios de disolución, dada la identidad del resultado de ambas resoluciones (la disolución vincular) y el hecho de que, en cualquier caso, la determinación de los efectos de dicha disolución queda reservada al juez civil.

En definitiva, puede decirse que el vigente régimen español de reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas, más allá de algunas imperfecciones o lagunas en la regulación positiva, resulta en líneas generales coherente con los principios constitucionales y con la lógica del sistema jurídico matrimonial español, si bien se hace necesaria una mayor atención a la diferente naturaleza jurídica de las sentencias canónicas declarativas de la nulidad del matrimonio y de las decisiones pontificias de disolución del matrimonio no consumado, sin englobar y tratar unitariamente el reconocimiento de eficacia civil de unas resoluciones que presentan marcadas diferencias, tanto en su génesis —proceso judicial unas y proceso administrativo las otras— como en su misma naturaleza jurídica.

imponga imperativamente a un sujeto, en contra de su voluntad expresa, una resolución emanada de la autoridad religiosa (especialmente si, como sucede en el ordenamiento español con la regulación jurídica de la nulidad matrimonial, dicha resolución confesional pudiese conllevar unos efectos indeseables en el orden civil), resulta difícilmente conciliable con el principio de libertad religiosa: C. PEÑA GARCÍA, *La homologación civil de las resoluciones canónicas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en M. CORTÉS DIEGUEZ (COORD), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XVI*, Salamanca 2004, 77-78.